

niesse al servicio de su Magestad, y que estando en esta cõ
uersacion dixo el dicho Alcalde mayor, no tienen que cã
sarse, que en viendo que don Ignacio Preue tiene menos
parte en Ayuntamiento, me he de levantar, y que los que
procuraren dar gusto al Marques, se lo auian de pagar, q̃
su Excelēcia se iba, y el quedaua en aquella Ciudad 3. años.
Y el testigo tiene por cierto que quien dixo esto gustarã
de que aya parcialidades, y que el dezirlo al testigo delan
te de los Regidores, seria por juzgar seguirian sus vo
tos.

210. Y concluyē el Marques en su memorial, que
considerada la grauedad destes puntos, los procedimien
tos del Alcalde mayor, y la malicia con q̃ hã depuesto los
testigos de la ciudad se haga la demonstracion que con
uenga al seruicio de su Magestad, y decoro del Marques
y q̃ se declare que le toca el conocimiento de las causas,
y que se le manden guardar las preeminencias de Adelan
tado, y Capitan mayor del Reyno de Murcia, q̃ son las
mismas q̃ las de Capitan General.

211. En nombre de la ciudad de Cartagena se ha
dado otro memorial en la Junta, cuyo intento es insistir
en la determinacion de los puntos que contiene la infor
macion por su parte hecha, que remitiò al Consejo don
Sebastian Infante, de la misma suerte que està determina
do, y resuelto con Murcia en la cedula de 16. de Agosto
de 636. sin que para esto sea de embaraço la suplicacion
que se dize auerse interpuesto della: porque jamas se ha
hecho notoria a la ciudad de Murcia, ni aquella resolu
ciõ estuuo, ni puede estar sugeta a este remedio, por auer
sido vna decision, y determinacion en gouierno, a consul
ta de la Junta que se formò para la conferencia de aque
llas diferencias, como ni tampoco serã suplicable la que
en las presentes fuere su Magestad seruido de mandar se
tome, que fue, y es de diferente calidad, y naturaleza que
los autos interlocutorios, o difinitiuos de justicia, y que